

**MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA****DECRETO NÚMERO**

()

Por el cual se dictan disposiciones aplicables al uso de alcoholes carburantes y Biocombustibles para vehículos automotores

G/TBT/N/COL/96/Add.4**EI PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 11 del Artículo 189 de la Constitución Política, las leyes 693 y 697 de 2001 y 939 de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial del Comercio, al cual adhirió Colombia a través de la Ley 170 de 1994 y la Decisión 419 de la Comisión de la Comunidad Andina, establecen que los países tienen derecho a adoptar las medidas necesarias para asegurar la calidad de sus exportaciones, la protección de la salud y la vida de las personas, la protección del medio ambiente y la prevención de prácticas que pueden inducir a error.

Que teniendo en cuenta los efectos en materia de abastecimiento energético, sostenibilidad ambiental, desarrollo y empleo rural, es de interés social, público y de conveniencia nacional, aplicar medidas tendientes a promover el uso de los biocombustibles en el país.

Que para el efecto se expidieron los decretos 2629 de 2007 y 1135 de 2009 en los que se establecieron los porcentajes de mezclas de gasolina básica con alcohol carburante y de diesel de origen fósil con biocombustibles para uso en motores diesel, así como los plazos para el acondicionamiento de motores y artefactos nuevos que requieran para su funcionamiento estos productos.

Que se hace necesario modificar los decretos en mención, con el fin de señalar hacia el futuro los combustibles que se utilizarán en el país en mezcla con los biocombustibles, de tal forma que la industria automotriz en general pueda realizar las previsiones de los vehículos que ofrecerá al mercado y sin que necesariamente se fijen plazos, restricciones o limitaciones específicas en materia de motores o que se señale uso de combustibles que tecnológicamente no son aptos, en especial en lo que a motores diesel se refiere.

DECRETA:

Artículo 1º. A partir del 1º de enero del año 2012 se utilizarán en Colombia los siguientes combustibles, en lo que a motores a gasolina se refiere:

- Gasolina motor corriente y extra con porcentajes de mezcla que variarán entre el 8% y el 12% de mezcla de alcohol carburante en base volumétrica (E-8 - E-12 corriente y extra).

A partir del 1º de enero del año 2015:

Continuación del Decreto “Por el cual se dictan disposiciones aplicables al uso de alcoholes carburantes y Biocombustibles para vehículos automotores”

- Gasolina motor corriente con porcentajes de mezcla que varían entre el 10% y el 20% de mezcla de alcohol carburante en base volumétrica, para los vehículos con tecnología convencional o con tecnología Flex Fuel (E-10 - E-20 corriente).
- Gasolina motor corriente con una mezcla flexible de alcohol carburante entre un 25% y un 85% en base volumétrica, exclusivamente para vehículos con tecnología Flex Fuel. (E-25 – E 85 corriente).

Parágrafo 1º. El Ministerio de Minas y Energía podrá solicitar ajustes en los parámetros de la gasolina básica a ser utilizada en las diferentes mezclas, en especial en lo que al octanaje se refiere, con el fin de mejorar el desempeño de los vehículos con los nuevos combustibles.

Parágrafo 2º. Cuando a juicio del Ministerio de Minas y Energía se presenten situaciones excepcionales de interés social, público y/o de conveniencia nacional, podrá autorizar el uso paralelo de otro tipo de combustibles.

Parágrafo 3º. Los porcentajes de alcohol carburante tanto en la mezcla obligatoria como para la mezcla flexible serán fijados por el Ministerio de Minas y Energía mediante acto administrativo, teniendo en cuenta la oferta y la demanda de alcohol carburante y los resultados de las evaluaciones técnicas que se realicen en el país.

Parágrafo 4º. El Ministerio de Minas y Energía establecerá los lugares del territorio nacional y periodos durante los cuales estarán vigentes los porcentajes de alcohol carburante en las mezclas, tanto obligatorias como flexibles.

Artículo 2o. Los Ministerios de Minas y Energía, de Transporte, de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y de la Protección Social, dentro de sus competencias, expedirán la regulación aplicable a la producción, transporte, distribución, infraestructura y uso de las mezclas aquí estipuladas, así como a las emisiones permitidas y demás controles ambientales y de salubridad pública.

Artículo 3o. El presente Decreto rige a partir de su publicación y deroga el literal b) del Artículo 1º del Decreto 2629 de 2007 y los artículos 1º y 2º del Decreto 1135 de 2009.

Publíquese y Cúmplase
Dado en Bogotá, D.C., a los

JUAN CARLOS ECHEVERRY GARZÓN
Ministro de Hacienda y Crédito Público

Continuación del Decreto “Por el cual se dictan disposiciones aplicables al uso de alcoholes carburantes y Biocombustibles para vehículos automotores”

JUAN CAMILO RESTREPO SALAZAR
Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural

MAURICIO SANTAMARÍA SALAMANCA
Ministro de la Protección Social

CARLOS RODADO NORIEGA
Ministro de Minas y Energía

SERGIO DÍAZ – GRANADOS GUIDA
Ministro de Comercio, Industria y Turismo

BEATRIZ URIBE BOTERO
Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial

GERMÁN CARDONA GUTIÉRREZ
Ministro de Transporte